

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Sucesión Martin Cruz  
Castro, et als.

APELANTE

v.

Pulte Home Caribbean  
Corp. y Otros.

APELADO

KLAN201701169

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Arecibo

Caso Núm.:  
C DP2002-0065

Por:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros la Sucesión Martin Cruz Castro (los apelantes) mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI), el 21 de junio de 2017. Mediante su dictamen el TPI ordenó la paralización de los procedimientos en este caso se conducía ante él, y su archivo administrativo, por causa de la aplicación del Título III de la Ley PROMESA.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, corresponde la confirmación de la sentencia.

**I. Recuento procesal pertinente**

El 7 de marzo de 2002 los residentes de la urbanización Costas del Atlántico, ubicada en el Barrio Islote de Arecibo, presentaron una demanda sobre vicios

de construcción, fraude, daños y perjuicios contra Pulte Caribbean Corporation, Pulte International Building Corporation, PJ Construction, NLL Construction y su aseguradora, Asociación de Garantías y Seguros Milenarios, Municipio de Arecibo, el Departamento de Recursos Naturales, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).<sup>1</sup>

Referente al ELA, en la demanda presentada se alegó que;

[l]as Agencias del Estado encargadas de supervisar, certificar, aprobar los planos y otorgar los permisos requeridos no ejercieron la labor ministerial que les corresponde, razón por la cual, la urbanización recibió los Permisos de Construcción y Uso, aun habiendo incumplimiento que le hicieran a los aquí demandantes. Por ello, las codemandadas Pulte Home Corp, Pulte International Building Corp. PJ Construction, NLL Construction, Sánchez Arana Arquitectos, el Municipio de Arecibo, el Departamento de Recursos Naturales, ARPE, la Junta de Planificación de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica y todos los demás demandados deben responder solidariamente ante los aquí demandantes por todos los daños que el incumplimiento de todos los codemandados ha ocasionado a los aquí demandantes<sup>2</sup>.

Atendidos varios asuntos procesales durante el largo trayecto que ha recorrido este caso, el 6 de junio de 2017 el ELA presentó una solicitud de paralización del procedimiento, esgrimiendo haberse acogido a las protecciones dimanantes del Título III de la Ley PROMESA. El 8 de junio de 2017, el TPI dictó sentencia

---

<sup>1</sup> Al presente la lista de demandados se ha reducido de manera notable por varias causas, entre las que se cuentan desestimaciones y desistimiento. No obstante, con relación a lo pertinente a este caso, el ELA se ha mantenido como parte demandada.

<sup>2</sup> Demanda enmendada presentada el 16 de octubre de 2015, alegaciones generales #13, página 9.

parcial en la cual ordenó la paralización de los procedimientos, pero sólo con relación al ELA.

No obstante, el 22 de junio de 2017, el ELA solicitó reconsideración del anterior dictamen, arguyendo que la paralización resultaba extensible a todas las partes en el pleito. El TPI, *motu proprio*, notificó sentencia enmendada el 5 de julio del 2017, paralizando los procedimientos y ordenando el archivo administrativo, sin perjuicio, **con relación a todas las partes.**

Inconformes, el 17 de julio de 2017 los apelantes presentaron una Moción de Reconsideración, que fue declarada: No Ha Lugar. Al así decidir el foro primario razonó que, *del estudio de este caso surge que el Gobierno de Puerto Rico es parte esencial para la resolución de este caso, por lo cual se mantiene paralización.*

Insatisfechos, los apelantes acuden ante nosotros aduciendo que;

[e]rró el TPI al paralizar los procedimientos judiciales a favor de los co-apelados como consecuencia de la radicación de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA presentada por el ELA cuando la paralización automática dispuesta en la sec. 362 del Código de Quiebras únicamente protege al ELA como deudor-peticionario<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Los apelantes argumentan como segundo error que "erró el TPI al revocar la sentencia parcial que paralizaba los procedimientos únicamente a favor del ELA, para dictar sentencia de paralización a favor de los co-apelados aun cuando la parte apelante le informó que no fue notificada de la moción de reconsideración presentada por el ELA violando el cumplimiento estricto de la notificación dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil", 32 LPRA Ap. V, R. 47. No obstante, no cabe entrar a discutir dicho error, toda vez que del recuento procesal surge que el TPI reconsideró *motu proprio* la sentencia antes de la presentación de la moción de reconsideración presentada por el ELA el 22 de junio de 2017 y el efecto de la paralización en virtud del proceso de quiebra no requiere notificaciones formales.

## **II. Derecho Aplicable**

### **a. La paralización al amparo de la Ley PROMESA**

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal, *Public Law 114-187*, el 30 de junio de 2016 (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*) conocida como PROMESA. Se identifica como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (*Financial Oversight and Management Board*). Entre las entidades que pueden acceder a las protecciones pautadas en PROMESA está el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización o *stay se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras,

es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras<sup>4</sup> los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, pág. 245-246. (Traducción nuestra).

En consonancia, los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. (Énfasis provisto). En virtud de ello, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Íd.* Sin embargo, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por

---

<sup>4</sup> En el caso de PROMESA, el foro para solicitar excepción a la paralización no es la Corte de Quiebras, sino el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Sección 306, Título III PROMESA.

*alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017). En la misma opinión el máximo foro vinculó la aplicación de la paralización contemplada en PROMESA **a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado.** *Íd.* (Énfasis provisto).

### **III. Aplicación del Derecho**

La demanda presentada por los apelantes aconteció en una fecha previa a la presentación de la petición de quiebra por parte del ELA. Por tanto, nos encontramos ante una reclamación contra el Estado, nacida en un momento anterior a que se presentara la petición de quiebra, por lo que se entiende afecta por PROMESA.

Los apelantes aseveran que la paralización automática que cobija al deudor que presentó la solicitud de quiebra, no resulta extensible a ninguno de los demás deudores o garantizadores que fueron conjuntamente demandados, por lo que correspondía que el TPI sostuviera la paralización respecto al ELA, pero ordenara la continuación de los procesos respecto a los demás codemandados. Reitera que la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que sólo beneficia a quien la solicita, no a los codeudores.

Este panel ya ha tenido la oportunidad de examinar controversias similares bajo la Ley PROMESA, y decidido a favor del argumento que nos presenta la parte apelante.

**Sin embargo,** lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo se ha decantado consistentemente por reconocer que la paralización de los procesos en el contexto de la Ley PROMESA no sólo cobija al ELA, sino a otros demandados, en tanto se estén dilucidando reclamaciones monetarias contra el Estado. Ver, *Universal Insurance Company, et al. v. ELA*, 2017 TSPR 86; *Dpto. Transportación y Obras Públicas v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 2018 TSPR 61 (Sentencia); *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, 2018 TSPR 48; *Vera González v. ELA*, 2018 TSPR 43; *Torres Torres v. ELA*, 2018 TSPR 44; *Narvárez v. Cortés*, 2018 TSPR 32.

Tan reciente como el 29 de julio de 2018, el foro de mayor jerarquía **revocó**, mediante Sentencia, una determinación nuestra, en la que habíamos decidido no extender los efectos de la paralización que ofrece PROMESA a una compañía aseguradora<sup>5</sup>, en el contexto de una demanda por daños y perjuicios, en el que el ELA figuraba como codemandada<sup>6</sup>. *Vélez López v. ELA*, CC-2018-459, Sentencia.

En el caso ante nuestra consideración no hay dudas de que se están dilucidando reclamaciones monetarias que podrían tener un efecto sobre el Estado, en el cual los apelados figuran como codemandados.

A tenor con el consistente razonamiento expresado por nuestro Tribunal Supremo en los casos citados, nos corresponde avalar el curso decisorio tomado por el foro

---

<sup>5</sup> Razonamos allí que extender la paralización del procedimiento a la aseguradora implicaba conceder un beneficio a una entidad que no era el Estado, único cobijado por PROMESA. KLCE20171818.

<sup>6</sup> La Jueza Brignoni Mártir disintió del proceder de la mayoría del panel.

apelado, sosteniendo la paralización de los procedimientos respecto a todas las partes demandadas.

En consonancia, confirmamos el dictamen apelado en todas sus partes.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones